

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 634

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CON TITULO PRENDARIO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CALLE ORTIZ
RADICADO: 1777-40-89-001-2021-00256-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

CONSIDERACIONES

1. Incumbirá a la parte ejecutante, corregir la demanda de los siguientes defectos de que adolece:
 - a. Deberá la parte actora precisar cuál es el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda, en el párrafo introductor de la demanda manifiesta que el ejecutado es vecino de Armenia, Caldas; en el acápite de “PARTES” manifiesta que es vecino de Armenia, Quindío; y, en el acápite de “NOTIFICACIONES” indica que el ejecutado recibirá notificaciones en Arauca, Caldas. Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.
 - b. Así mismo deberá aclarar porque radica la competencia en esta Célula Judicial, cuando del libelo genitor no se desprende que el demandado tenga su domicilio en el municipio de Supía, Caldas y tanto el lugar de cumplimiento de la obligación,

como el domicilio de la parte demandante se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C.

- c. Por otro lado, describe el actor en los hechos de la demanda, que se ejecuta la suma de \$860.367 por concepto de seguros vencidos, y se indica que la obligación esta vencida desde el día 18 de febrero de 2019, por lo que deberá acreditar que las cuotas vencidas por concepto de seguro y que se exigen, fueron canceladas por CHEVYPLAN, o acreditar la vigencia del contrato de seguro, teniendo en cuenta que conforme al art 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima da lugar a la terminación automática del contrato de seguro.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER al abogado **JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.254.824 y tarjeta profesional No. 49.367, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos por el poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No 128 del 20 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA